



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de resolución: indicados al margen.

Número de expediente: 824/2025

Reclamante: [REDACTED]

Organismo: Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Sentido de la resolución: Desestimatoria.

Palabras clave: Vivienda, cambio de uso de local a vivienda, entre otra, arts. 13 y 19.1 LTAIBG.

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Firma: 17/07/2025
HASH: 431f5d9d6e4466c091a7f423c0ab51032

I. ANTECEDENTES

- Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el reclamante solicitó el día 11 de abril de 2025, a la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, diversa información relacionada con un inmueble situado en [REDACTED] sita en [REDACTED] de Santander.
- Considerándose incompetente para su resolución, mediante escrito de 14 de abril de 2025 del director general de la Dirección General de Vivienda y Arquitectura se remite, por parte de la Administración concernida al Ayuntamiento de Santander la solicitud de acceso, de conformidad con el artículo 14.1¹ de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, para su resolución, lo que se comunica al interesado.
- Disconforme con la respuesta recibida a su petición, el solicitante presentó, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24² de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno³ (en adelante,

¹ BOE-A-2015-10566 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

³ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>



LTAIBG), una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, Consejo) a la que se da entrada el 22 de abril de 2025.

4. Con fecha 25 de abril de 2025, el Consejo trasladó la reclamación a la Secretaría General de la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información, y un informe con las alegaciones que considerara pertinentes.

El 26 de mayo de 2025 se recibe en este Consejo contestación al requerimiento efectuado, que incluye un Oficio del Director de la Dirección General de Vivienda y Arquitectura, de 23 de mayo de 2025, en el que se hace constar que se adjuntan diversos informes en relación con la información solicitada por el reclamante en relación con la reforma-cambio de uso de local a vivienda en determinadas localizaciones, así como respecto de las cédulas números 951/2022 y 952/2022, referentes a los inmuebles 03 y 04, referidos en la solicitud de acceso.

Asimismo, en el Informe de la jefa de Sección de Apoyo Jurídico y Disciplina del Servicio de Gestión Administrativa, Patrimonio y Régimen Jurídico de la Dirección General de Vivienda y Arquitectura de 21 de mayo de 2025, se reitera lo señalado en la resolución por la que se daba respuesta a la solicitud de acceso, en cuanto a la competencia del Ayuntamiento para responder a las cuestiones planteadas por el reclamante.

5. En el trámite de audiencia concedido al efecto, el reclamante amplía su pretensión de información requiriendo se le dé contestación a cuestiones relacionadas tales como: *“¿Qué plazo y qué condiciones tiene la Comunidad para presentarse como parte perjudicada / afectada por esta vía, sabiendo que hay un expediente urbanístico local en marcha? (Según noticias del vecino que interpuso la denuncia, a finales de nov/2024) ?; Con el expediente municipal resuelto, ¿la Comunidad podría iniciar esta vía, o por el contrario, ya no podría reclamar nada?”*.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.⁴, el presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las

⁴ <https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615>



reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG⁵ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁶, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al Consejo mediante la celebración del correspondiente convenio. En aplicación de dicha previsión, han suscrito convenio con el Consejo las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, e Illes Balears, así como con las ciudades autónoma de Ceuta y Melilla⁷.
3. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

4. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a determinada información relacionada con un inmueble situado en [REDACTED] sita en [REDACTED] de Santander.

Como ha quedado expuesto en los antecedentes, la Administración concernida, en aplicación del artículo 19.1⁸ de la LTAIBG, remite la solicitud de acceso al Ayuntamiento de Santander por considerarlo competente para su resolución.

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁷ https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html

⁸ BOE-A-2013-12887 Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.



El órgano requerido ha manifestado no disponer de la información solicitada, al no ostentar la competencia en la materia, y ha remitido la solicitud a la administración competente, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 19.1 de la LTAIBG, que dispone que: «Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante».

En consecuencia, una vez constatado que ha obrado de conformidad con lo dispuesto en la LTAIBG, procede desestimar la reclamación interpuesta frente a la Administración de la Ciudad Autónoma, sin perjuicio de que el reclamante pueda ejercer sus derechos frente al órgano competente en caso de que no obtener respuesta a su solicitud.

En lo que concierne a las cuestiones suscitadas por el reclamante en el trámite de audiencia, se ha de informar que la naturaleza estrictamente revisora de la reclamación regulada en el artículo 24 de la LTAIBG no permite al reclamante alterar en este procedimiento de recurso el objeto de su solicitud de acceso, salvo cuando lo acote a una parte de lo pedido inicialmente. Por consiguiente, Consejo no puede pronunciarse sobre la procedencia o no del acceso a informaciones no incluidas en la solicitud formulada ante el órgano cuya decisión se revisa y se introducen *ex novo* en la reclamación.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada frente a la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de la comunidad autónoma de Cantabria.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno⁹, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹⁰.

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>



Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa¹¹.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG
Número: 2025-0304 Fecha: 17/07/2025

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>